

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad. ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.); S. M. el Rey su augusto esposo, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña Isabel, Doña Pilar y Doña Paz, continúan en Avila sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Eulalia ha tenido felizmente notable alivio en su salud.

Madrid 18 de Setiembre de 1866.

Gaceta del 17 de Setiembre de 1866.

Ministerio de Marina.

REAL ORDEN.

Direccion de Contabilidad.

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. S., y teniendo presente que los trabajos practicados para la contratacion del suministro del material con destino á los arsenales de la Península durante el presente año económico, han hecho conocer la necesidad de que se amplíen de un modo conveniente las disposiciones que rigen sobre la materia á fin de lograr en este servicio la economía y el orden necesarios, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En cada una de las Comisarias de los arsenales de la Península se establecerá una seccion que se denominará de acopios, y de la cual será Jefe el mas caracterizado de los que se hallan á las órdenes del Comisario del arsenal.

2.ª El Jefe de la seccion de acopios será auxiliado para el desempeño de las obligaciones que se le confian, por los subalternos que el Comisario del arsenal juzgue necesarios.

3.ª El Jefe de la seccion de acopios deberá poseer el mas exacto conocimiento del estado de repuesto del almacen general y depositaria de maderas y materiales, en cuanto se refiere á primeras materias y efectos elaborados, cuyas procedencias sean especialmente de efectos adquiridos por consecuencia de contratos, de los que se compran en casos extraordinarios directamente por administracion, y de los que remitan las comisiones establecidas en el extranjero.

4.ª Para que el referido Jefe pueda atender á tan interesante servicio, le serán facilitados por el Comisario del arsenal de su destino un ejemplar impreso de cada uno de los contratos que se estipulen para el surtimiento de pertrechos. Igualmente se le facilitarán por el mismo Jefe todas las disposiciones que se dirijan á las mismas dependencias para el recibo de efectos que procedan del extranjero ó de compras directas, cuyos documentos deberá devolver tan luego como los anote en un registro que llevará al efecto.

5.ª En los 15 primeros dias de cada mes, y utilizando para ello las anotaciones de la Comisaria del arsenal, el Jefe de la seccion de acopios formará un estado de los efectos navales existentes en 1.º del mismo y en la forma que establece el modelo que se acompaña.

6.ª En el estado que se menciona en la regla anterior no se comprenderán los efectos correspondientes á la depositaria de maderas y materiales. Los referidos efectos se incluirán en un estado igual al modelo que se formará cada tres meses, á contar desde la fecha en que se pongan en práctica las presentes reglas.

7.ª Como en las cuentas de cargo y data de efectos en el almacen general están representados aquellos de una misma especie, aunque de formas, dimensiones y precios diferentes y la contratacion de efectos hace necesarias estas distinciones, para lograr el mejor resultado y la mayor ventaja de los suministros, el Jefe de la seccion de acopios cuidará de clasificar las existencias que aparezcan en el primer estado que se forme con las distinciones que se han expresado Al efecto destinará uno de sus subalternos, para que en union de otro de los del Guarda-almacen general, clasifique las existencias de los objetos que necesiten esta especial distincion; en la inteligencia de que desde el momento en que se pongan en práctica las presentes reglas cuidarán los Guarda-almacenes respectivos de que sus dependientes lleven registros ó cuadernos en donde con la debida separacion anoten las diferencias de los objetos de una misma clase que reciban y entreguen.

8.ª Como ampliacion á lo que establece la regla 3.ª de la Real orden de 11 de Agosto de 1865, cuando se formen las relaciones de existencias y consumo que en ella se previene para acompañarlas á los expedientes de contrata deberán comprenderse en ellas todos los efectos correspondientes al grupo a que pertenezcan aquellos que deban contratarse.

9.ª El Jefe de la seccion de acopios llevará un registro en que inscribirá cada uno de los contratos vigentes, y el cual le permita conocer á cada momento, por medio de las convenientes indicaciones, la situacion de cada uno de los contratistas con relacion al cumplimiento de las obligaciones que hayan estipulado, cuyo registro deberá servirle de base para la redaccion de los estados de existencias de que trata la regla 5.ª

10.ª Los estados á que se refieren

las anteriores reglas, luego de firmados en las épocas que se indican por por el Jefe de la seccion, serán entregados al Comisario del arsenal, quien desde luego los dirigira al Intendente del Departamento para que este los remita á la Direccion de Contabilidad.

11. Cuantas noticias se pidan al Comisario del arsenal por los Jefes de los ramos de Subinspeccion, Ingenieros y Artillería, relativas á existencias de efectos de las procedencias indicadas, serán redactadas y firmadas por el Jefe de la seccion de acopios, quien las entregará al Comisario del arsenal para su direccion.

12. El Jefe de la seccion de acopios sera inmediatamente responsable de la exactitud en la formacion de los estados de que tratan estas reglas asi como de las noticias que se faciliten á los ramos respectivos.

13. El Comisario de cada arsenal sera igualmente responsable del oportuno envio de las noticias expresadas, asi como contraerá tambien responsabilidad si sus determinaciones dierran motivo para el retraso de este interesante servicio.

14. Las anteriores reglas deberán empezar á regir el 1.º de Enero del año próximo de 1867.

De Real orden lo expreso V. S. para su conocimiento y fines respectivos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 11 de Setiembre de 1866. —Rubalcava.

Sr. Director de Contabilidad de Marina.

Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria.—Seccion de construcciones civiles.—Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador

de la provincia de Tarragona lo que sigue:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido por el Ayuntamiento de esa capital con motivo de la resistencia opuesta por algunos propietarios de casas situadas en la calle de Caballeros de dicha ciudad á contribuir para el gasto de las aceras de la citada via, ha emitido la referida Seccion el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En virtud de la Real orden de 8 de Mayo último, ha examinado esta Seccion el expediente instruido por el Ayuntamiento de Tarragona con motivo de la oposicion que hacen varios propietarios de la calle de Caballeros al pago de aceras.

Resulta del expediente, que hallándose en muy mal estado el empedrado de dicha calle acordó el Ayuntamiento enlazarla, como se verificó en Diciembre de 1862 y primeros meses de 1863, dándole una forma cóncava para la mejor circulacion de las aguas pluviales, y concluida la obra, intimó á los propietarios de dicha calle que pagasen á prorata lo que les correspondiese á razon de una vara de acera en toda la extension de sus fachadas. Hicieron el pago algunos propietarios, entre ellos el Real Patrimonio; pero otros acudieron al Municipio exponiéndole, en primer lugar que la calle en cuestion no tenia aceras, puesto que se habia enlosado toda; en segundo, que las anteriores aceras habian sido costeadas por los dueños de las fincas; y por último, que la legislacion vigente solo impone este gravámen por primera y única vez. Sostenido el acuerdo por la Corporacion, fundándose principalmente en las disposiciones de la legislacion recopilada del ramo de Propios de 1803 y varias Reales órdenes posteriores, recurrieron los interesados al Gobernador de la provincia que, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial en 29 de Julio de 1864, revocó la providencia del Ayuntamiento, fundándose en que por la legislacion vigente la recomposicion del empedrado es cargo del presupuesto municipal como obra de utilidad pública, y la vara de acera en cuestion solo obliga á los propietarios al empedrarse una calle por primera vez. Contra esta disposicion del Gobernador reclamó á su superior jerárquico el Ayuntamiento de Tarragona; pero al saber sin duda que en la solicitud análoga dirigida por los propietarios se incluía un documento que prueba haber sido empedrada la calle de Caballeros en 1793 á costa de los mismos, en nueva instancia de 22 de Febrero de 1865 reconoce la legitimidad de sus reclamaciones bajo este aspecto, y se limita á solicitar que se declare de una manera terminante si los deberes que la legislacion recopilada del ramo de Propios impone á los propietarios de casas se reducen únicamente á la obligacion de costear por una sola vez la vara de acera del fren-

te de sus respectivos edificios, ó se extiende á la de contribuir para su entretenimiento y renovacion siempre que su mal estado lo reclame.

La Seccion se ha enterado de estos antecedentes; y dando á la última solicitud del Ayuntamiento de Tarragona la significacion que al parecer tiene como desistimiento de la cuestion suscitada con los propietarios de la calle de Caballeros, se limitará á la declaracion administrativa que solicita, referente á la legislacion de Propios de 1803. La inoportunidad de esta pretension es clara á todas luces. Los servicios todos de los Ayuntamientos, su existencia administrativa, por decirlo así, se halla regularizada por la ley de 8 de Enero de 1845, que en todo lo que se oponga á la legislacion de Propios, publicada en 1803, la ha anulado y destruido. Con arreglo á esa ley deben incluirse en el presupuesto municipal los ingresos y gastos obligatorios; y figurando entre estos últimos el entretenimiento y conservacion de plazas y calles, claro es que derogó expresamente lo que en contrario de esta precripcion dispusieron las del ramo de Propios. Es tan obvia esta interpretacion, como que no puede sostenerse que el deterioro de las calles y vias públicas lo ocasionen únicamente los que en ellas tienen propiedades, por lo cual los gastos que ocasionen deben gravar por medio del presupuesto municipal á todos los que aprovechan el beneficio. Esta doctrina la expuso ya la Seccion de Gobierno del Consejo Real informando un expediente análogo de varios vecinos de Antequera, y fué aceptada por S. M. en Real orden de 13 de Marzo de 1850.

Si, pues, han probado los propietarios de la calle de Caballeros de Tarragona que el primer empedrado fué costeado por ellos mismos, y no puede sostenerse legal ni virtualmente que no sea carga pública peculiar y exclusiva del presupuesto municipal el entretenimiento y reparacion de los empedrados, la seccion estima innecesaria la declaracion solicitada por el Ayuntamiento de Tarragona, puesto que las disposiciones del ramo de Propios que en todo ó en parte sean contrarias á la ley de 8 de Enero de 1845 han sido de hecho y de derecho derogadas por esta.»

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictámen, de su orden lo trascribo á V. S. para su conocimiento el de la Municipalidad y fines consiguientes.

Del propio acuerdo, comunicado por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á fin de que se tenga presente esta declaracion en los casos que ocurran de la propia naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 3 de Setiembre de 1866.—  
El Subsecretario, Juan Valero y Soto.  
Sr. Gobernador de la provincia de...

## CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Tortosa, representado por el Licenciado D. Lázaro Ralero, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 18 de Diciembre de 1862, expedida por el Ministerio de Hacienda, que declaró exceptuadas de la desamortizacion las aguas sobrantes del molino harinero de Tivenys, provincia de Tarragona, y anuló la venta de ellas hecha á D. José Gonzalez.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que desde tiempo inmemorial correspondia al Ayuntamiento de Tortosa la propiedad de una acequia abierta en la margen izquierda del rio Ebro, teniendo ademas construido un molino harinero sobre la presa cerca del azud entre los pueblos de Cherta y Tivenys, provincia de Tarragona, situado en la misma margen izquierda del Ebro; y correspondiendo á la Municipalidad tambien las aguas que discurren hasta cierta distancia por aquellos sitios, las cuales vuelven otra vez al rio por un boquete abierto en el canal; aguas que ha utilizado la Corporacion, bien cediéndolas á los particulares, ó de la manera que estimó conveniente, para atender á sus gastos municipales:

Que en este concepto, el año de 1843 varios propietarios de la huerta de arriba del término de Tivenys solicitaron del Ayuntamiento de Tortosa la competente autorizacion á fin de establecer una rueda hidráulica, haciendo en la acequia las obras necesarias para utilizar las aguas sobrantes de aquel molino en el riego de sus huertas; y el Ayuntamiento despues de oír sobre el particular á una comision de su seno, nombrada al efecto, accedió á ello en 17 de Noviembre del citado año de 1843, con la condicion de que entregasen 20.000 tobas ó ladrillos, que despues se redujeron á 15.000, con destino á la plaza pública de la ciudad, y con la cláusula expresa de tenerse por caducada la concesion el dia que conviniera á la Municipalidad, ó al comun de vecinos, llevar á efecto la obra de un canal que se proyectaba, ó utilizar la caída de aguas con objetos peculiares del comun:

Que construidas las obras necesarias al intento, y colocada la rueda hidráulica, se hallaban los concesio-

narios en plena posesion del disfrute de estas aguas, cuando fue anunciada la subasta de las mismas como comprendida en la ley de 1.º de Mayo de 1855; y con tal motivo solicitaron de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado D. José Alcoven y D. José Cavanés, en nombre de los mismos concesionarios, en 25 de Enero de 1861, que se adoptasen las medidas convenientes para la suspension de la venta:

Que verificada no obstante la subasta de las aguas, la Junta superior del ramo en sesion de 3 de Julio de 1861 aprobó y adjudicó el remate á favor de D. José Gonzalez, como mejor postor, por la cantidad de 50.010 reales; y oida sin perjuicio la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, opinó que estaba bien hecha la venta, y que no procedia la reclamacion de los regantes, por ser estas aguas propiedad del Ayuntamiento de Tortosa y deber considerarse su concesion á los de Tivenys solo como un permiso condicional para su aprovechamiento interin no las necesitase para otros usos, por lo que, como tal dueño, las dió en la relacion de sus bienes; así era que para haberse desapropiado de ellas en aquella fecha, necesitaba la autorizacion superior, conforme á lo dispuesto en el art. 104 de la ley de 3 de Febrero de 1823:

Que con este motivo los regantes formalizaron de nuevo sus reclamaciones á la misma Direccion general; y tramitándose el expediente con audiencia del Ayuntamiento de Tortosa, del de Tivenys y del comprador de las aguas, informó el Gobernador de la provincia que se seguirian graves perjuicios á los regantes y al Tesoro si se llevaba á efecto la venta de aquellas; y en su virtud la Direccion general manifestó al Ministerio en 23 de Diciembre del expresado año de 1861, que consideraba el caso comprendido en la disposicion décima, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y por lo tanto procedente la excepcion solicitada y la consiguiente nulidad del remate celebrado:

Que oido por último el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con la consulta evacuada al efecto, se dictó la Real orden reclamada de 18 de Diciembre de 1862, por la cual,

Considerando:

- 1.º Que por lo que se desprende del expediente, las aguas de que se trata son de aprovechamiento comun.
- 2.º Que aun cuando la venta de las mismas produjese algun beneficio, este debe considerarse de escasa importancia, comparada con los inmensos perjuicios que sufriria el pueblo privándole de ellas, puesto que aun cuando por el momento no le sean de grande utilidad, pueden serlo luego, como se infiere de los términos mismos en que el Ayuntamiento las habia concedido, esto es, que caducase la concesion tan luego como se abriese el canal de riego que tiene proyectado.

Y 3.º Que los perjuicios del pueblo, al que no se puede privar del derecho á dichas aguas, van unidos á los del Estado; que no solo se amenazarían los productos, reducidos á secano las tierras, sino que tendrían tal vez que indemnizar á los dueños de las que se han vendido por el concepto de regadío:

Se declaró la excepcion de las aguas sobrantes de que se trata anulándose por lo tanto la enajenacion de ellas hecha á favor de D. José Gonzalez, y habiendo este de ser indemnizado de las cantidades satisfechas por cuenta de la renta, en la forma que determina la Real orden de 27 de Junio de 1861.

Vista la demanda que en su consecuencia presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Vicente Hernandez de la Rúa, en nombre del Ayuntamiento de Tortosa, pidiendo la revocacion de la precedente Real orden y la consiguiente validez de la venta verificada á D. José Gonzalez.

Vistos los documentos que acompañó á su demanda:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vistos el escrito en que el licenciado D. Lázaro Ralero se mostró parte á nombre del Ayuntamiento de Tortosa y en sustitucion del anterior Letrado que le representaba en estas actuaciones, y el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que se le hubo por parte en la indicada representacion:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1865:

Considerando que las aguas sobrantes del canal de la izquierda del Ebro, perteneciente á la ciudad de Tortosa, estaban cedidas por su Ayuntamiento desde 17 de Noviembre de 1843 á los propietarios de la huerta de arriba del término de Tivenys, mediante el pago de cierta prestacion, hasta que conviniera á la Municipalidad ó al comun de vecinos llevar á efecto la obra de un canal, que se proyectaba ó utilizar la caída de aguas en objetos peculiares del comun.

Considerando que mientras no llegase el caso de la condicion resolutoria, ó no se anulara el contrato, si para ello hubiese causa, no podían ser enajenadas dichas aguas sobrantes por el Ayuntamiento que las cedió ni por consiguiente por el Estado, porque la ley de desamortizacion no extinguió las obligaciones existentes sobre los bienes desamortizados, que impidieren su venta, interin que legalmente no desapareciesen, ó por el cumplimiento de las condiciones, ó por la anulacion de los contratos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Facundo Infante, Presidente accidental, D. Joaquin José Casaus, Don José Caveda, D. Antonio Caballero, Don Francisco Luxán Don José Antonio de Olañeta, Don Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Manuel Garcia Gallardo,

Don Modesto Lafuente, Don Juan José Martinez de Espinosa, Don Manuel Sanchez Silva, D. Juan Chinchilla, Don Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. Joaquin Jimenez de Palacio, Don Joaquin Escario, D. Pedro Nola co Auriolles, Don Manuel Maria Uhagon, D. José Gen r y D. José Elduayen,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

*Gaceta del 18 de Setiembre de 1866.*

### Ministerio de la Guerra.

#### REAL ORDEN.

Excmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 7 del actual, consultando sobre el ascenso á Subtenientes de 77 Cadetes de los Cuerpos de Infantería que en fin de Junio próximo pasado terminaron con aprovechamiento sus estudios y prácticas; y Su Magestad, conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 31 de Julio último, se ha dignado promover al empleo de Subteniente á los referidos Cadetes comprendidos en la adjunta relacion, con destino en concepto de supernumerarios á los Cuerpos que la misma expresa, la cual principia con D. Pedro Blanco Durán y termina con D. Calixto Olmedo y Blas; declarándoles la antigüedad de esta fecha á los que no tuvieron grado, y guardando entre sí, para su colocacion en la escala, el número de preferencia con que figuran en la citada relacion, debiendo ser puestos desde luego en posesion de su nuevo empleo interin se les expidí el Real despacho. Al propio tiempo y á fin de evitar que vaya en aumento el crecido número de 247 Subtenientes que en período de tres años resultan ascendidos con exceso á las verdaderas necesidades del arma, además de los 640 creados para los batallones de provinciales por Real orden de 30 de Setiembre de 1864, ha tenido á bien S. M. resolver:

1.º Se suspende por dos semestres, á contar desde 1.º de Enero próximo, la admision de Cadetes en los Cuerpos y Colegios de Infantería, aumentándose un año más á la máxima señalada para el ingreso de los actuales aspirantes; y concluidos que sean estos, el ingreso así en el Colegio como en los Cuerpos solo podrá tener lugar mediante ejercicios de oposicion entre los que reunan las circunstancias reglamentarias para ingresar en uno ú otro destino.

2.º Con la oportuna anticipacion en cada semestre, y por los medios que V. E. estime convenientes, dispondrá que se publique el número de Cadetes que han de tener entrada en el Colegio y Cuerpos, debiendo ser el estrictamente preciso á las necesidades del arma, indicando al propio tiempo la fecha y pu tos en que los aspirantes deberán presentarse á concurso.

3.º No siendo posible disminuir el actual exceso de Subtenientes durante los seis semestres á que pertenecen los Cadetes ya filiados, se recuerda á V. E. la Real orden de 10 de Febrero último sobre los de Cuerpos, cuyos exámenes semestrales deberán ser precisamente presididos por V. E. en los de esta corte, y por los Capitanes generales en sus distritos respectivos; exigiéndose con toda severidad á los Cadetes los conocimientos que por reglamento deben tener para ser aprobados, á fin de que en lo sucesivo no ingrese en el ejército ningun Oficial cuya instruccion y conducta no garanticen su utilidad en el servicio.

Finalmente, es la Real voluntad que en vista de la suspension y alteraciones que se disponen, proponga á V. E. á este Ministerio lo que se le ofrezca acerca del número de individuos y en la proporcion que con relacion á las vacantes que existan deberán admitirse en el Colegio y Cuerpos; estudios que convendría exigirles á su entrada, atendida la mayor edad con que deberán presentarse, y demás que juzgue conducente al objeto de que se regularice y perfeccione en lo posible la enseñanza de esta clase, y que su personal no exceda del necesario para las precisas atenciones del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1866.—Valencia.

Sr. Director General de Infantería.

### Ministerio de Ultramar.

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba participa al Sr. Ministro de Ultramar en 30 de Agosto próximo pasado que la tranquilidad continuaba inalterable, y el estado sanitario era bueno en todo el territorio de su mando.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

*Circular.*—Núm. 249.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Andrés Martinez Hernandez, cuyas señas personales se expresan á continuacion, y caso de ser habido se pondrá á mi disposicion.

Valladolid 18 Setiembre de 1866.—Mariano Herrero.

*Señas de Andrés Martinez Hernandez.*

Natural de Simancas, edad 74 años, estatura corta, pelo canoso y calvo, cara llena nariz un poco chata, boca regular, barba canosa, sin dentadura, color trigueño.

Vestido con calzon paño negro diez-yocheno en buen uso, chaqueta de paño pardo de la Nava rota, chaleco de paño de bernardos en mediano uso, botones negros y de varias clases, botines de paño pardo de la Nava usados y con botones dorados de cadena, borceguies blancos remendados y con tachuelas, gorra negra de pellejas ya usada, llevaba unas alforjas de lana bastante viejas, un morral de pieles de los que usan los pastores y un azadon pequeño.

### TERCERA SECCION.

Núm. 250.

El Dr. D. Demetrio Gutierrez Cañas, Primer suplente de Juez de Paz é interino de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y pueblos de su Partido.

A los Señores Jueces, Alcaldes, tenientes de Alcalde, y demás autoridades, civiles, eclesiásticas, y militares, y al benemérito cuerpo de Guardia civil, á quienes este mi edicto pueda llegar, atentamente saludo y hago saber: Que en el dia cuatro del actual mes de Setiembre, se ha estraído del rio Duero, en las inmediaciones de Herrera, del mismo nombre y por la autoridad judicial, el cadáver de un hombre, que, segun los facultativos, ha debido estar en el agua, mas de doce á quince dias, por el estado de putrefaccion y descomposicion en que se le halló.

Que ha debido venir rodado por el agua, que le orilló y paró junto á un vado y banco de arena, cerca de la Isleta y frente á la hacienda que en dicho punto tiene el Sr. Reinoso. Por tal estado, no se le pudo hacer la

auprosia, ni identificar su persona, á pesar de las diligencias practicadas al efecto.

Fué enterrado en dicho pueblo de Herrera de Duero, el dia cinco del corriente, sin preceder dichas dos circunstancias. Y con el fin de ver si en algun pueblo falta algun hombre de las señas del cadáver, sus ropas y efectos hallados, se ponen á continuación.

## SEÑAS.

Era un hombre como de 36 á 40 años de edad, como de cinco piés de altura, pelo castaño claro al parecer, y barba poblada.

Tenia puesta una camisa de lienzo blanca, usada, con pechera de tablas, con un boton blanco pequeño de hueso, á cada puño, y otros dos de bronce iguales al cabezon; siendo este como para cuello vuelto, porque tiene en su hechura un rebajito como de dos dedos, antes de llegar á los dos extremos de sus botones y ojales.

Un chaleco, tambien puesto, de paño negro en buen uso, con cinco botones negros, (el uno arrancado, no existe.) de hormilla muy fina y cristalizada, que parecen ser de algun metal, barnizado de un negro muy lustroso, que se asemejan á cristal; tiene las dos solapas vueltas y prendida cada una á su boton de la misma clase.

La carterita de librillo, que se le halló en el bolsillo izquierdo del chaleco, es de taflete, badanilla ó piel morada, rayada, fina imitando á piel de Rusia; es de cinco dedos de larga y tres de ancha, con cuatro senos pequeños, encarnados dos en su interior; y las barritas de la boquilla, de un metal dorado fino, clavadas á la piel con cuatro clavillos tambien dorados; la carterita está rota por una punta, y arrancada y suelta con un poco de piel, la boquilla mitad del cierre; siendo este de pasador, como de una punta de Paris, tambien dorada, con cabeza que entra y sale, sólo lo preciso para abrir y cerrar dicha carterita.

Si en alguna poblacion se echase de menos, desde primeros de Agosto último para acá, un sujeto á quien convengan las señas, ropas y efectos del cadáver que se trata de identificar; la autoridad competente se servirá participarlo á este mi Juzgado á los fines conducentes.

Dado en Valladolid á trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Demetrio Gutierrez Cañas:—Por su mandado, Ignacio Gutierrez Gallego.

## CUARTA SECCION.

Núm. 253.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

Tan pronto como reciba V.... esta

circular, dispondrá que se exponga al público en el sitio de costumbre el Real decreto de 7 de Agosto próximo pasado, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, num. 36, que trata del pago de los derechos de hipotecas, tanto por las anotaciones preventivas hechas desde que comenzó á regir la ley hipotaria como por las que se ejecuten en lo sucesivo en los Registros de la Propiedad, de documentos en que se consignent actos ó contratos sujetos al impuesto.

Invitará V.... á cuantos sean deudores á la Hacienda, por el concepto que expresa dicho Real decreto, á que satisfagan los derechos, cuyo pago quedó en suspenso, dentro de los plazos que en el mismo se señalan, como tambien les invita desde luego la Administracion de mi cargo, en la seguridad de que han de apresurarse á realizar los débitos comprendiendo la conveniencia de librarse de los apremios y de las multas que establece la legislacion hipotecaria.

Del recibo de esta circular y de haber cumplido lo que en ella encargo á V.... se servirá darme aviso inmediatamente.

Valladolid 18 de Setiembre de 1866.—Gregorio Villa.

Núm. 246.

*Junta provincial de Beneficencia.*

Debiendo proveerse una plaza de Practicante segundo ó auxiliar del Hospital de Santa Maria de Esgueva, de nueva creacion, dotada con el haber diario de ochocientas milésimas de escudo.

Los aspirantes presentarán en la Alcaldia Corregimiento sus solicitudes dentro del término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*; advirtiéndole, que segun lo preceptuado por el Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, el nombramiento tendrá el carácter de interino; el agraciado debe tambien tener á su esclusivo cargo la rasura de los acojidos varones, y en igualdad de circunstancias, será preferido el que tenga algùn título profesional de cirujia menor.

Valladolid Setiembre 17 de 1866.—El Alcalde Corregidor Presidente, Eugenio Caballero.

## QUINTA SECCION.

Núm. 251.

Ayuntamiento constitucional de La Union.

Ilmo. Sr.: Pedro Martinez Rubio de esta vecindad se me ha presentado esta mañana, dandome parte, de que en la tarde del Jueves 13 del corriente, se le ha extraviado una yegua, cuyas señas se espresan á continua-

cion, de las eras de esta poblacion, y como hasta la fecha se ignora su paradero, lo pongo en conocimiento de V. S., á fin de que se dignen ordenar la insercion del correspondiente anuncio en el *Boletín oficial* de la Provincia á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—La Union 16 Setiembre de 1866.—Somos Arellano.

*Señas de la yegua.*

Edad 7 años; estatura, 7 cuartas menos dedo y medio; pelo, negro con listas blancas en todo lo que coje el aparejo; la cruz larga.

## PÉRDIDA.

Se ha extraviado una mula propia de Feliciano Vaquero, vecino de la Nava del Rey, de las señas siguientes:

Pelo negro, bociblanca, tres años, estatura poco mas de la cuerda y con una señal de rozadura por cima del corbejon del pié derecho, lleva cabezada de baqueta y ronzal de cáñamo.

La persona que la hubiere hallado se servirá dar aviso á su dueño ó al Alcalde de la Nava del Rey, y se le abonará los gastos y el hallazgo.

## A LOS MAESTROS.

Traspaso de una escuela de niños en un punto muy céntrico de esta ciudad. Darán razon, plazuela del Museo, núm. 3, principal. (2—1.)

## VENTA.

Se venden cuvas de 140 á 300 cántaros, enarcadas en hierro; en Valladolid D. Miguel Diez y Diez, Plaza mayor núm. 44 cuarto 2.º (8—5.)

## MATEMÁTICAS.

Se abren clases de **Aritmética, Algebra, Geometria y Trigonometria rectilinea y esférica**, bajo la direccion de D. José Strauch, Comandante retirado del cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

Dichas materias se estudiarán con la estension que las trata el Cirrode. Calle de Espanta el Gato, núm. 20: (6—4.)

## Á LOS AYUNTAMIENTOS.

La Agencia de D. Victoriano Gonzalez Melendez, sita en la plazuela de las Angustias núm. 7, bajo la direccion del Sr. Villalba, se encarga de la formacion de cuenta municipales y de los Pósitos con todas sus incidencias; tambien de redencion de censos, de hacer pagos y realizar cobranzas, redacta escritos y modelos para todo género de expedientes en asuntos de administracion, activa expedientes en las oficinas y admite todos aquellos asuntos decorosos y propios de establecimientos de esa clase, todo por retribuciones prudentes.

## AVISO

Á LOS

## ALCALDES Y SECRETARIOS

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

*Talones de Contribucion Territorial.*

*Talones de Contribucion Industrial.*

*Talones de Consumo.*

*Talones de Patent s.*

*Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.*

*Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.*

*Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio*

*Cuaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.*

*Repartimiento del cuaderno de Cómputos.*

*Estados de Matrimonio.*

*Cargarèmes de Fondos Municipales.*

*Recibos de premio de Cobranza de la Contribucion Territorial y de Subsidio para los Recaudadores.*

*Cartas de Pago para fondos Municipales.*

*Estados Sanitarios.*

*Estados de Nacimientos.*

*Papeletas de Aviso.*

*Papeletas de Altas.*

*Papeletas de Bajas.*

*Estados de Defunciones.*

*Filiaciones de Quintos y suplentes.*

*Relaciones de Soldados y suplentes.*

*Lista de Talla para la Quintas.*

*Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.*

*Libramientos de fondos Municipales.*

*Extractos de expedientes de Quintas.*

*Libramientos de salida para Pósitos.*

*Papeletas de Aviso convocando á Sesion.*

*Papeletas de Conminacion.*

*Papeletas de Aviso para Consumo.*

*Recibos del 3 por 100.*

*Fees de vida.*

*Relaciones de Correcciones impuestas gubernativamente por el Alcalde.*

En la misma imprenta de este periódico se encuadernan los tomos de Boletines, y demas obras á precios arreglados.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañia.

Calle de la Victoria, 24.